

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 10 de mayo de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 1238872). A despacho, 23 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00203 00.
Proceso	Verbal –RCE.
Demandantes	Diana Eyamith Yepes Mesa y otros.
Demandados	Seguros Generales Suramericana y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0612

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Con relación a la sociedad codemandada Seguros Generales Suramericana, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien figure como representante legal de dicha sociedad, en el certificado de existencia y representación legal, que sea expedido en un término no superior a 30 días, por la autoridad competente (Superintendencia Financiera, ya que el documento aportado supera los 30 días de expedición.

ii). Con relación a la sociedad codemandada Templar S.A.S, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien figure como representante legal de dicha sociedad, en el certificado de existencia y representación expedido en un término no superior a 30 días, por la autoridad competente (Cámara de Comercio), ya que el documento aportado data del año 2022.

iii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).

- Se indicará en los hechos de la demanda, si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- En los hechos de la demanda, se deberá indicar como se obtuvo la información sobre la presunta asegurabilidad del vehículo de placas **JUN-797**; es decir, se deberá indicar los fundamentos de la vinculación de la aseguradora y sociedad codemandadas, y la póliza que presuntamente cubrirían el siniestro. Aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se informará en los hechos de la demanda, si la víctima del presunto accidente, el señor Duvian Fernei Berrio Yepes, se encontraba solo o acompañado al momento del presunto accidente de tránsito objeto del litigio; y en caso afirmativo se dará toda la información pertinente de la(s) persona(s) que lo acompañaba(n).

iv). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, En cuanto a las sociedades aseguradoras demandadas, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las misma expedido por las autoridades competentes para ello con un término no superior a 30 días.

v). De conformidad con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, cuál el valor total de las pretensiones **en el acápite de cuantía**, como quiera que dicha cuantía no es especificada en el mencionado acápite, y ello es necesario para determinar la competencia en el asunto.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante (cada uno), como por su apoderado. Cabe resaltar que si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se **reconoce** personería al Dr. **Diego Rolando García Sánchez**, portador de la tarjeta profesional número 160.180 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los

Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 080



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**